

DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y MEMORIA: LAMBERTINI Y EL REINO DE ESPAÑA¹

Documents, Archives and Memory: Lambertini and the Kingdom of Spain

Maria Teresa FATTORI

Fondazione per le Scienze Religiose Giovanni XXIII
<ral8169@iperbole.bologna.it>

RESUMEN: A través de la correspondencia personal de Benedicto XIV se estudia su pontificado. El proyecto de Benedicto XIV (Próspero Lambertini) fue global. Se fundaba en la armonía entre papado y reinos católicos. Para ello tuvo que hacer concesiones concordatarias: se redujeron los privilegios e inmunidades eclesiásticas. Asumió la pérdida de poder del papado en el ámbito internacional pero consideró intocable su magisterio pastoral, espiritual y apostólico.

Palabras clave: Benedicto XIV, Próspero Lambertini, correspondencia, biblioteca, Istituto delle Scienze de Bologna, concordato, privilegios eclesiásticos, magisterio pastoral, relaciones entre el papado y los príncipes.

ABSTRACT: Personal correspondence of Benedicto XIV helps to study his Pontificate. The project of Benedicto XIV (Prosperous Lambertini) was global. It was based on the harmony between the Pope and the catholic kingdoms. To achieve this, concordat concessions had to be made: privilege and ecclesiastical immunities were reduced. The Pope assumed the power lost in the International context, but pastoral, spiritual and apostolic influences were considered untouchable.

1. Traducción de Baltasar Cuart.

Key words: Benedicto XIV, Prosperous Lambertini, ecclesiastical correspondence, library, Istituto delle Scienze of Bologna, concordat, privileges, pastoral teaching, relations between the popes and the princes.

Cuatro años antes de morir, Benedicto XIV legaba su biblioteca y su correspondencia personal al *Istituto delle Scienze* de Bologna.

Este legado expresaba su amor por su ciudad natal; un proyecto cultural descentralizado respecto a Roma y centrado en el *Istituto delle Scienze* de Bologna; expresaba además, y no en último lugar, una preocupación por la memoria futura de su pontificado.

La actitud de rechazo con que la curia romana había recibido el concordato con España, así como los concordatos precedentes con el reino de Cerdeña y el reino de Nápoles, había sido captada con claridad por el pontífice, que advirtió las resistencias que emergían desde el cuerpo eclesiástico, desde el colegio cardenalicio y desde la curia romana. La opción de hacer conservar los papeles personales fuera del *Archivio Segreto*, con las únicas excepciones de los documentos tocantes a la Inquisición y los negocios de la Santa Sede, respondía, pues, a la necesidad de que la memoria histórica de su labor quedase en campo neutral, fuera de Roma, fuera de aquel archivo que precisamente en los años de su reinado se había enriquecido con nuevas series documentales traídas de archivos oficiales y fondos personales².

2. Abreviaciones utilizadas: ASV = Archivio Segreto Vaticano; AAB = Archivio della curia arcivescovile di Bologna; BCA = Biblioteca comunale dell'Archiginnasio di Bologna; BUB = Biblioteca universitaria di Bologna; DBI = *Dizionario Biografico degli italiani*; MBR = *Magnum Bullarium Romanum Benedicti Papae XIV*, vol. I- II, Graz, 1966, ed. anastática de los tomos I – IV del *Bullarium*, Romae 1746, 1749, 1753, 1757 (en este trabajo se hace referencia a esta enumeración); HC = EUBEL, C. – GAUCHAT, P. et al., *Hierarchia Catholica Medii et Recentioris Aevi*, vol. VI, Patavii 1958 (por R. Ritzler et P. Sefrin).

El motu proprio de 6 de septiembre de 1754, *Lettere, brevi, chirografi, bolle ed apostoliche determinazioni della S. di N. S. papa Benedetto XIV per la città di Bologna dagli 8 agosto 1750 fino ai 30 luglio 1755*, vol. III, Bologna, 1756, pp. 385-388: la donación hacía referencia a «Nostra librería, e quanto ai libri stampati e quanto ai libri e fogli manoscritti, levando, ed accettuando quelli appartenenti alle Cause, ed affari trattati nella nostra Inquisizione del S. Offizio, a cui si debbono consegnare, e gli altri spettanti ai negozi ed affari della nostra Santa Sede, che si debbono consegnare al custode dell'Archivio Vaticano, quando in vita nostra non fossero già state eseguite le predette consegne», *ibid.*, p. 385; al encargar los Assunti dell'Istituto de «vigilar», Lambertini pidió que el fondo permaneciese indiviso y «a non permettere che ne sia alienato veruno, anche col fondamento, che o nella librería nostra o nelle altre, che sono nell'Istituto, vi siano i duplicati», *ibid.*, p. 387. (La Biblioteca Apostólica en realidad se quedó con algunos libros y manuscritos raros). Las fórmulas conclusivas no dejan lugar a dudas acerca de la voluntad de que tales papeles se conservaran íntegramente en Bologna, sin posibilidad alguna de fraccionamiento de aquel fondo, con las únicas dos excepciones concretas (*ibid.* p. 388). Sobre el enriquecimiento del Archivio Segreto en los años de aquel pontificado, véase VANYSACKER, D.: *Cardinal Giuseppe Garampi (1725-1792): an enlightened ultramontane*, Bruselas-Roma, 1995, pp. 65-66 y «Les activités archivistiques et historiques de Giuseppe Garampi (1749-1772)», *Bullettin de l'Institut historique belge de Rome*, 65, 1995, pp. 142-145.

La decisión de la donación al *Istituto*, adoptada finalmente en 1754, era el acto que cerraba la difícil búsqueda de un lugar y de una sede a los que donar libros y manuscritos³. Expresaba una preocupación, de signo opuesto respecto a la política que había sido usual durante su pontificado, de centralizar lo más posible en el *Archivio Segreto* la documentación relativa a los derechos feudales y de provisión de beneficios y la actividad política y diplomática de los ministros de la Santa Sede.

Sin embargo, el donante no se hacía ilusiones sobre la suerte reservada a los libros de ciencias sagradas, a los papeles personales, ni siquiera a la memoria histórica de su mismo pontificado, sino que, con distanciamiento y cinismo, daba por descontado el escaso uso que se haría de aquellos libros y documentos en el contexto boloñés⁴. En Bolonia, sostenía el pontífice, se desdeñaba el estudio de las «cosas sagradas» y se practicaban sólo aquellas disciplinas «compatibles con el ocio, con la diversión, con las risas, con las «mangiate di torta» y con el suave divertimento de las «farine» por Navidad»⁵.

3. Desde 1741-44 Lambertini se había planteado el problema de su propia biblioteca personal y de su destino final; había adelantado alguna hipótesis, en la correspondencia cruzada con Filippo Maria Mazzi, luego descartadas por «ragioni logistiche e di sicurezza», de colocarla en la iglesia barnabita de S. Salvatore, en el seminario, en las escuelas públicas, en el Colegio de España, en la casa Scala, en el arzobispado; con el canónigo Peggi, el papa había hablado de dejar la biblioteca a alguna institución benéfica y realizar con ella obras de caridad. Cfr. MIANI BELLETTI, L.: «Benedetto XIV e la Biblioteca dell'Istituto delle Scienze nel carteggio con Filippo Maria Mazzi», *L'Archiginasio*, 82, 1987, pp. 245-254, particularmente pp. 251 y 254; U. MAZZONE: *Giurista e pastore*, en Prospero Lambertini, p. 88.

4. Durante el pontificado de Benedicto XIV, y por expresa orden suya, el canónigo Garampi recuperó documentos de nuncios y ministros, a los que se autorizaba conservar la documentación solamente durante un período limitado y pidiendo luego su depósito en ASV: el hecho era nuevo y fue contemplado por los ministros como una privación de algo personal. Garampi pidió y obtuvo del papa poder actuar cerca de los herederos para recuperar los materiales. Solamente la congregación del Santo Uffizio tenía los medios eficaces para hacerse obedecer a la muerte de cardenales y ministros (con la amenaza de la excomunión). Garampi pidió poder conminar con la excomunión *latae sententiae* (excepto a cardenales y prelados) a quien conservase documentos tocantes a los asuntos políticos y eclesiásticos de la Santa Sede, ASV, *Archivio della Prefettura*, A/4, busta «Perquisizioni di manoscritti presso i pizicaroli e altre particolari persone», citada por Vanysacker en *Les activités archivistiques*, pp. 142-145. Agradezco al prefetto del ASV, Sergio Pagano, la posibilidad que me concedió de consultar este material.

5. Sobre la «mediocrità» de los ambientes eclesiásticos y académicos boloñeses, AAB, Archivio capitolare di S. Pietro, Cart. 10, correspondencia ss. XVII-XVIII, fasc. 25 n. 6, carta a los canónigos de la metropolitana de 10 de agosto de 1743: no «abbiamo mai sperato di vederlo [el clero boloñés] in quel grado in cui avessimo bramato che fosse, avendo riconosciuta per impossibile l'introduzione de' buoni studi, richiedendo essa per preliminarle quelle cognizioni delle quali pur troppo in cotesta città si vive a digiuno. Siamo dunque astretti a contentarsi della mediocrità nella corrente bassa letteratura e questa corrossimo che almeno non mancasse». La imposibilidad de estudiar en Bolonia «per mancanza di libri buoni» aparece también en una carta del 18 de febrero de 1744, KRAUS, F. X.: *Briefe Benedicts XIV an den Canonicus Francesco Peggi in Bologna (1727-1758)*. Friburgo-Tübinga, 1884, p. 15; cfr. También la carta del 30 de junio de 1745, pp. 27-29.

Pero no era solamente la indolencia boloñesa la responsable de este desinterés por preservar la memoria de un pontífice que durante toda su vida había sido promotor de estudios dedicados a las biografías papales y que había atribuido valor institucional a la conservación del archivo y de la memoria escrita, consiente de los nexos que ligaban las instituciones eclesiásticas y su historia pasada con el presente⁶.

Benedicto XIV confiaba al *Istituto delle Scienze* la tarea de conservar y registrar los actos de su pontificado: ¿lo hacía con la esperanza de que su herencia no se perdiese? ¿Depositaba allí los documentos de su trabajo de síntesis y producción de normas, directivas y criterios de conducta eclesiástica y de vida religiosa con la clara esperanza de que fuesen conocidos y acogidos por las generaciones futuras? La custodia de los documentos, ¿implicaba la exigencia de una elaboración que, fundada sobre una sólida e informada erudición histórica reconstruyese las líneas maestras de su pontificado?⁷.

La formación de este archivo podía tener todos estos significados, pero, indudablemente, existía también la voluntad de que esta documentación quedase fuera de los vínculos del «secretus» que rodeaba los documentos pontificios⁸.

En otras ocasiones Lambertini expresó la idea de que existía una equivalencia entre su persona —específicamente su cuerpo, que quería que se conservase en la catedral metropolitana de Bolonia— y su archivo personal, para demostrar el conocimiento cultural e histórico del valor de la documentación y de la investigación fundada sobre la misma, y quizá también para impedir que se desarrollase una piedad atenta a honrar el cuerpo de los pontífices pero no tanto el respeto de las directrices de su magisterio⁹. Sabemos, no obstante, que

6. Véase en particular DITCHFIELD, S.: «'Historia magistra sanctitatis?', The relationship between historiography and hagiography in Italy after the Council of Trent (1564-1742 CA.)», en FIRPO, M. (ed.): *Nunc alia tempora, aliis mores. Storici e storia in età postridentina. Atti del Convegno internazionale (Torino, 24-27 settembre 2003)*. Florencia, 2005, p. 7.

7. Garampi comentaba que el legado de Lambertini era como la expresión de la «...intenzione della santità sua, come più volte si esprime ed in voce e con sue lettere particolari, di eccitare gli studi delle materie canoniche ne' suoi figlioli, e concittadini e dare loro ogni possibile aiuto e però [perciò] si compiacque di ordinare questa raccolta e collocarla in questa biblioteca», ASV, Collez. Garampi 12, fasc. 6, f.n., n. 30 de octubre de 1760.

8. Algunas observaciones generales sobre las disposiciones relativas a la constitución de los archivos en tiempos postridentinos, bien en la curia romana, bien en la periferia diocesana, en FANTAPPIÉ, C.: «Strutture diocesane e archivi vescovili nell'età post-tridentina», en *La Chiesa e le sue istituzioni negli archivi ecclesiastici della Toscana*. Pistoia, 1999, pp. 41-47; DONATI, C.: «Vescovi e diocesi d'Italia dall'età post-tridentina alla caduta dell'antico regime», en ROSA, M. (ed.): *Clero e Società nell'Italia moderna*. Roma-Bari, 1992, p. 365.

9. GUALANDI, E.: «Il Cardinale Filippo Maria Monti, Papa Benedetto XIV e la biblioteca dell'Istituto delle Scienze di Bologna», *Studi e Memorie per la storia dell'Università di Bologna*, s. 2, VI, 1921, p. 100.

más allá de todas estas vagas intenciones de Próspero Lambertini, las cosas ocurrieron de modo bien distinto.

El legado decidido por Benedicto XIV en 1754, con el encargo a los cardenales Gian Giacomo Millo o, en su defecto, Girolamo Colonna, de controlar su ejecución, fue depositado en el *Istituto* en 1758, al abrigo de los «vaivenes» del gobierno; la decisión de efectuar el legado parece que fue tomada a propósito de una «enfermedad» del papa y, en cualquier caso, fuera del control de la secretaría de estado, como insinuaba el secretario de Clemente XIII, cardenal Luigi Torrigiani¹⁰. Aprovechando la selección del material que debía ser enviado a Bolonia, Benedicto XIV y su secretario Ciampedi habían llevado a cabo la destrucción de una parte de los documentos y la extracción y envío de lo que pertenecía a la Santa Sede al *Archivio Segreto*¹¹.

La documentación salió entre mayo y junio de 1758 hacia Bolonia, donde estuvo sin abrir durante dos años. Sobre esto no se había equivocado el papa Lambertini: los libros y documentos no habían suscitado interés alguno en Bolonia entre sus conciudadanos, ni por lo que pudiese tocar al estudio y profundización de la ciencia canonística, ni en lo referente al estudio de la historia eclesiástica¹².

En el otoño de 1760, el canónigo Giuseppe Garampi recibió orden expresa relativa a la recuperación de los manuscritos del papa boloñés, quien le había nombrado, once años antes, coadjutor con derecho de sucesión y luego prefecto del *Archivio Segreto*. El interés por parte de la Secretaría de Estado era el de conocer los precedentes y tener información continuada sobre los «asuntos

10. ASV, Collez. Garampi, t. 12 fasc. 6. Luigi Torrigiani fue elegido secretario de estado en octubre de 1758, para sustituir al cardenal Archinto, fallecido el 30 de septiembre, cfr. PASTOR, L. von: *Storia dei papi*. Roma, 1927, vol. XVI/2, p. 480.

11. ASV, Archivio della Prefettura, b.e, un promemoria de Garampi menciona tanto el hecho de que fueron seleccionados «solamente» 18 volúmenes de cartas, y las «materie più singolari e geloseà» habrían ido a parar al Archivio di Castel Sant'Angelo, donde «per esempio, Benedetto XIV aveva fatto colà collocare i protocolli e gli atti dell'estinzione del patriarcato di Aquileia». Para la destrucción de las cartas escritas por Benedicto XIV, véase la de 3 de diciembre de 1760, desde Bolonia, de Lodovico Montefani Caprara a Garampi, escrita para «levarsi dal grande imbarazzo» porque en Bolonia no estaban todas las cartas ya que «una separazione fu fatta prima di mandare i manoscritti dopo morte della Santità Sua. La medesima S.S. fece abbruggiarne molte prima di morire per mano dell'abb. Ciampede come egli stesso mi attestò e può attestarlo di nuovo». Seguía la «Nota dei manoscritti della s. m. di Benedetto XIV estratti dalla Biblioteca dell'Istituto di Bologna e consegnati al canonico Garampi».

12. Hecho resaltado inmediatamente por Garampi, quien el 6 de mayo de 1761, presentando un inventario de los documentos de Benedicto XIV al cardenal Torrigiani, recordaba «quante querele abbiano fatti i signori bolognesi nel vedersi privati di queste carte, benché non fossero mai state da essi aperte, dacché l'ab. Ciampedi fattane dopo la morte di Benedetto XIV a suo giudizio la scelta», ASV, Collez. Garampi 12, fasc. 6.

pendientes», en una tentativa de reconstruir el hilo de decisiones y tener las tramas de los «negociados» que Benedicto XIV había tratado sobre «su mesa de trabajo» y «con conocimiento directo».

Muy probablemente la secretaría de estado buscaba cartas personales, sobre las cuales la correspondencia con el cardenal Tencin probaba cuán interesantes y comprometedoras podían ser¹³. Bajo el mandato de un secretario que actuaba desde hacía un año, Garampi trajo a Roma «tutti i materiali e documenti che erano serviti per la spedizione delle bolle, brevi e lettere dottrinali che sarà utilissimo di trasportare costà», además de materiales relativos a «affari *attualmente* pendenti» pero que estaban «confusamente mischiate» con «una faraggine immensa di posizioni e di carte private» — porque el método de trabajo de Lambertini subdividía los materiales con los que trabajaba de forma temática, y no por géneros literarios, sin distinguir las encíclicas de las obras de erudición o de las respuestas a solicitudes específicas¹⁴.

La destrucción de documentos por parte del papa tuvo como objetivo, por lo que es posible deducir de las fuentes fragmentarias, sobre todo los materiales relativos a los asuntos políticos, a los tratados y concordatos con los príncipes europeos¹⁵. Lambertini había apartado para siempre la posibilidad de comprobación documental en la curia de una parte de los tratados que habían desembocado en decisiones que precisamente en ella habían encontrado un centro de resistencia¹⁶.

13. PÁSZTOR, L.: «Per la storia dell'Archivio Segreto Vaticano nei secoli XVII-XVIII (Eredità Passionei, Carte Favoriti-Casoni, Archivio dei cardinali Bernardini e Fabrizio Spada)», *Archivio della Società romana di storia patria*, 91, 1968, p. 168 y documentos en pp. 242-249. El episodio de la recuperación de las cartas por el Istituto di Bologna entre octubre y noviembre de 1760, en parte conocido, puede reconstruirse a través del ASV. Segr. Stato, Particolari vol. 316, n.n., carta a Garampi y a los miembros del Istituto di Bologna de 8 y 11 de octubre de 1760 y la documentación reservada del Archivio della Prefettura, b.3 (Garampi). La correspondencia con Tencin fue recuperada por el mismo Benedicto XIV, aunque llegó al Archivio Segreto después de la muerte de Lambertini, vid. MORELLI, E.: «Premessa» en *Lettere di Benedetto XIV al card. De Tencin*, vol. I, Roma, 1955, p. VIII.

14. ASV, Collez. Garampi, t. 12, fasc. 6.

15. Como comentaba Garampi al cardenal Torrigiani, después de haber seleccionado la documentación enviada a Bolonia y recuperada, en carta de 6 de mayo de 1761, ASV. Collez. Garampi, 12, fasc. 6: «Dio volesse che potesse trovarsi la traccia dell'esito che hanno avuto tant' altre carte del medesimo sopra altri affari gravissimi specialmente in materie politiche delle quali nulla è qui rimasto!». VANYSACKER, D.: «Les activités archivistiques et historiques de Giuseppe Garampi au Vatican (1749-1772)», en *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome*, n° 65, 1995, p. 149. Este autor menciona el viaje en 1749 de Garampi a Urbino, Urbannia, Gubbio, Città di Castello, Borgo San Sepolcro para buscar documentos que sirvieran de base a las reivindicaciones feudales de la Santa Sede; en octubre de 1752 la secretaría de estado pidió a Garampi documentos para otras reivindicaciones.

16. Reacciones críticas de contemporáneos en *Chronicon S. Nuceriae et S. Firmanae ecclesiae* de Alessandro Borgia, obispo de Fermo, BAV, Borg. Lat. 424, ff. 160r°- 161v°, por la fallida defensa

Es cierto que ninguno de los cardenales nombrados por el papa Lambertini recogió su herencia, ni en el cónclave ni después; su política no fue continuada sino que, al contrario, sobre su pontificado cayó un ominoso silencio y ningún estudioso recogió el testigo de proseguir aquella valoración que, de manera parcial, Mario Guarnacci había escrito bajo correcciones e indicaciones del mismo Lambertini¹⁷.

Una visión historiográfica bien establecida tiende a establecer en los dieciocho años del pontificado de Benedicto XIV una división entre un primer decenio centrado en la reforma de las relaciones entre la Iglesia y los estados, y en la reforma del Estado Pontificio, y un segundo período dedicado a la reforma de las instituciones eclesiásticas, debido al fracaso del primer proyecto. No creo que esta visión dual resista a un examen de conjunto de la obra de Benedicto XIV, aunque haya sido utilizada para explicar algunas contradicciones que surgen del conjunto de su diseño legislativo¹⁸. Hubo, además, la incisiva y subrepticia

de la inmunidad eclesiástica. Paralelamente, incluso durante su período boloñés, el canónigo Giacomo Amadei, sobre cuestiones de política jurisdiccional había expresado ásperas críticas contra Lambertini, BCA, ms. B.517, *Libro delle cose che vanno accadendo in Bologna e principalmente quelle che spettano al governo sì civile sì ecclesiastico* desde 1732 a 1743.

17. Las lacónicas informaciones de Pastor sobre el cónclave ponen en evidencia que el grupo de cardenales de Lambertini estaba dividido y ninguno mantenía un claro liderazgo, *Storia dei Papi*, Vol. XVI/2, pp. 467-474. La obra de Mario Guarnacci (continuación de la de A. Chacon) *Vitae et res gestae pontificum romanorum et s.r.e. cardinalium a Clemente X usque ad Clementem XII*, Romae, 1751, t. I, p. 494 transmite la promesa, detrás de la cual es posible ver el deseo de Benedicto XIV, de recoger los «scripta et gesta» del papa.

18. Las etapas y modos de construcción del mito historiográfico de Benedicto XIV han sido estudiados por ROSA, M.: *Benedetto XIV*, DBI VIII. Roma, 1966, pp. 393-408 (también en el *Dizionario del papato*. Milán, 1996, pp. 168-173 y «Mística visionaria e 'regolata devozione'», en *Settecento religioso. Politica della Ragione e religione del cuore*. Venecia, 1999, pp. 48-57) subrayando dos posiciones contrapuestas: un balance negativo de su obra, a pesar del reconocimiento de sus méritos personales, por parte de la historiografía eclesiástica que recoge la crítica curial conservadora contemporánea del papa Lambertini, y bien representada por la propuesta de Pastor. Por otra parte, un mito, construido por la historiografía protestante liberal-moderada y católico-liberal hasta los modernos, de un pontífice ilustrado y tolerante, imbuido de espíritu ilustrado y jansenista. Este dualismo se resuelve en síntesis más recientes sobre el papado, como la de Paolo Prodi, que inciden en la voluntad de reformas del papa Lambertini «all'interno però di una tradizione consolidata dei cui limiti il papa era cosciente», tal como resulta del nexo existente, considerado como irrenunciable e imprescindible por Lambertini, entre el papado y la aristocracia italiana, entre instituciones eclesiásticas e instituciones de antiguo régimen; cfr. «Carità e galateo: la figura di Papa Lambertini nelle lettere al marchese Paolo Magnani (1743-1748)», en *Benedetto XIV (Prospero Lambertini). Convegno Internazionale di studi storici sotto il patrocinio dell'Arcidiocesi di Bologna, Cento, 6-9 dicembre 1979*, vol. I. Cento, 1981, pp. 445-471, la cita en p. 456. Una reciente puesta a punto en GRECO, G.: «Il pontificato di papa Benedetto XIV», en ZANOTTI, A. (ed.): *Prospero Lambertini pastore della sua città, pontefice della cristianità*. Bologna, 2004, pp. 115-141; referencias a la obra de Lambertini en CARPANETTO, D., RICUPERATTI, G.: *L'Italia nel Settecento. Crisi, trasformazioni, lumi*. Bari, 1986; BURLINI, A.: *Devozioni e 'Regolata divozione' nell'opera di Ludovico Antonio Muratori*.

interpretación del barón Von Pastor que representó al papado del siglo XVIII, por así decir, predispuesto ya a una opción espiritualizante o de «renuncia» al poder temporal, antes de que éste le fuese arrebatado a la Santa Sede.

Bajo ciertos aspectos, en cambio, puede decirse que Benedicto XIV se ajustó y renunció a una parte de los derechos temporales y feudales de la Iglesia no sólo porque era difícil ejercerlos de forma concreta sino, más bien, en función de un proyecto anclado fuertemente en la soberanía política y territorial pontificia, aunque redefinida y redimensionada bajo algunos aspectos. Él mismo se definía como un «príncipe desarmado» aunque siempre como un príncipe que no podía renunciar a su soberanía temporal, a no ser por expreso uso de la violencia de parte de otros soberanos europeos. En esto Lambertini asumía una concepción del papado perfectamente en la línea de sus predecesores y, podría decirse, de sus sucesores. Sobre otros aspectos, en cambio, conviene detenerse para encontrar elementos originales de su diseño reformador.

El proyecto de Lambertini fue, desde el principio y de manera orgánica, global, siguiendo una línea de continuidad con las intervenciones acaecidas en la década de los años diez y veinte del siglo XVIII, cuando él mismo, *in minoribus*, dirigía propuestas a los pontífices reinantes, particularmente a Inocencio XIII y Benedicto XIII. Más tarde todo ello fue puesto a punto, a nivel diocesano, durante sus dos períodos de gobierno episcopal, entre 1727 y 1740, y por último, fue realizado plenamente a partir de su elección al trono pontificio.

Tal proyecto se fundaba en la armonía entre papado y reinos católicos, a través de significativas concesiones concordatarias, reducción de los privilegios eclesiásticos y de inmunidades personales locales y reales, atribuciones a los soberanos de responsabilidades en orden a la elección de los obispos, aunque no en materia de jurisdicción. A este primer pilar se asociaba de manera indisoluble otro, cual era el de la reforma del derecho eclesiástico, basado en una moderada defensa de la jurisdicción del obispo respecto a otras instancias concurrentes a nivel local, un «proyecto cultural» centrado sobre el clero, una simplificación de la liturgia tendente a una renovación y esencialización de la práctica sacramental¹⁹.

Por una parte Benedicto XIV asumía la pérdida de poder del papado en el plano internacional, como muestran las concesiones concordatarias; por otro, la consistencia de tales concesiones fue ensayada y reconstruida de forma críticamente

Roma, 1997. Para un encuadre general, en particular sobre el jansenismo moderado, véase APPOLIS, E.: *Le 'Tiers parti' catholique au XVIIIe siècle*. París, 1960. Una visión dualista del papado de Lambertini en BERTONE, T.: *Il governo della Chiesa nel pensiero di Benedetto XIV (1740-1758)*. Roma, 1977, pp. 37-43.

19. Ello subraya la imbricación y condicionamientos recíprocos de preocupaciones religiosas y políticas en Lambertini, véase ROSA, M.: *Benedetto XIV, op. cit.*, p. 406.

establecida por eruditos e intelectuales del tiempo, encargados de reconstruir la entidad de los derechos feudales, patrimoniales y jurisdiccionales que la Santa Sede podía eventualmente conceder a los príncipes. En cambio, debía quedar como intocable el pleno reconocimiento del magisterio pastoral, espiritual y apostólico del papado²⁰.

En este trabajo pretendo individualizar los principios básicos del proyecto cuya primera puesta en acción, que luego fue continuada, se remonta a las primeras fases de la carrera de Lambertini. La iglesia española, a la cual el concordato de 1753, con la concesión del patronato real universal, le reconocía el valor de modelo, fue el banco de pruebas de los límites y de las posibilidades concretas de realización de la reforma eclesiástica en el interior de una imprescindible alianza con el poder político. El proyecto funcionó relativamente bien, sea por el modo nuevo en que los «príncipes cristianos» concebían su propia relación con el papado y la Iglesia, sea por la reacción de la curia romana a las reformas lambertinianas que no fueron continuadas o retomadas posteriormente²¹.

1. LA «REFORMA DEL CLERO DE ESPAÑA... MODELO PARA TODOS LOS OTROS OBISPOS»

Tomamos como punto de partida el período en el que Lambertini trabajaba como canonista en la curia de Inocencio XIII. Durante el pontificado de De Comitis, efectivamente, Lambertini tuvo el «faticoso» encargo, por «lo spazio di un anno» de «preparare la materia e la estensione della bolla Apostolici ministeri per la riforma del clero di Spagna [che fu] data per modello a tutti gli altri vescovi» por Benedicto XIII²².

20. El proyecto del papa Lambertini de estudios hagiográficos, arqueológicos e históricos para la construcción de una memoria cultural y cultural de la iglesia romana en DITCHFIELD, S.: «Historia magistra sanctitatis», art. cit., pp. 3-23. Bajo el pontificado de Clemente XIV, Garampi fue encargado de redactar una lista de todas las provisiones de abadías y beneficios consistoriales acordados por la Santa Sede hasta el siglo XV, DENGEL, I. P.: *Sull' «Orbis christianus» di Giuseppe Garampi*. Roma, 1931, pp. 499-500.

21. Benedicto XIV muestra la plena conciencia de las posiciones que príncipes cristianos y «tutti i loro ministri» estaban madurando «che con l'opprimere la Chiesa e la Santa Sede si illudono di fare la loro fortuna», 3 de enero de 1746, KRAUS, F. X.: *Briefe Benedictis XIV*, p. 119. Una aproximación a las reacciones curiales al concordato de 1753 en PASTOR, L. von: *Storia dei Papi*, op. cit., vol. XVI/1, p. 55, quien subraya la oposición de Lambertini, expresada en la congregación del concilio, a una indemnización a cambio de la concesión del patronato universal al rey de España.

22. La *Apostolici ministerii*, de 13 de mayo de 1723, fue confirmada por Benedicto XIII el 23 de septiembre de 1724, MBR t. XI/2, Graz 1965, pp. 258-264, ed. anastática *Bullarium Romanum* t. XI, *Pars altera*, Romae 1736. BIB t. 1063 *Las Memorie per la vita di Benedetto XIV*, fasc. 5, para la participación de Lambertini como secretario de la congregación particular para la elaboración de la *Apostolici ministerii*.

Una vez elevado al trono pontificio, Lambertini confirmaba el valor de la misma para la iglesia universal con la *Pastoralis curae*²³.

La bula *Apostolici ministerii*, promulgada a instancias del rey y de los obispos de España, y reclamada con insistencia por el cardenal Luis Belluga, el cual había presentado un memorial sobre abusos y escándalos de las instituciones del reino, disciplinaba los aspectos fundamentales de la vida sacramental diocesana, empezando por el modo según el que los obispos debían conferir el sacramento del orden; reglamentaba también el número de clérigos presentes en las diócesis, la participación de los seminaristas en procesiones y actos litúrgicos diocesanos, y las licencias para los confesores.

En particular, prescribía adscribir a cada uno de los que debían ser ordenados al servicio de una iglesia concreta, de cuyos beneficios obtendría su sustento y al servicio de cuya vida sacramental debería prestar su ayuda, un proyecto sistemáticamente propuesto por Lambertini durante todas las fases de su carrera eclesiástica. Reglamentaba el privilegio de las ordenaciones *extra tempora* y de las dimisorias para los candidatos presentados por las órdenes religiosas; establecía los contenidos de estudio necesarios para los futuros sacerdotes y los deberes anexos en materia de predicación dominical y catequesis pre-sacramental; establecía reglas precisas para la celebración del sacrificio eucarístico en función del pueblo; prescribía a los obispos reglas rigurosas para conferir licencias de confesión en los confines de su diócesis, y para la confesión de las monjas²⁴.

Junto a la primacía en las ceremonias del obispo sobre todas las dignidades eclesiásticas locales (en las procesiones, en el coro, en el cabildo y en todos los lugares públicos), la bula *Apostolici ministerii* establecía la responsabilidad episcopal en la regulación del número de religiosos en proporción a los réditos de los monasterios, en las ordenaciones de los religiosos presentados por el superior

23. Las referencias a la *Apostolici ministerii* dentro de la producción de Lambertini son numerosas durante todas las etapas de su vida: *Raccolta di alcune notificazioni, editti ed istruzioni pubblicate dall'Em. e Rev. signor Cardinale Prospero Lambertini...*, notificación II de 8 de abril de 1732, t. I, Bologna 1733, pp. 1-2; Bologna 1735, p. 35; XI del 12 de junio de 1734, t. II, p. 157; I del 16 de junio de 1735, t. III, Bologna 1737, pp. 1-2; XIX del 26 de septiembre de 1738, t. IV, Bologna 1738, p. 238; cfr. *De Synodo Diocesana*, Romae 1755, lib. XI, c.2 n.2 (añadido en la II edición). La *Pastoralis curae* del 5 de agosto de 1748, MBR t. II pp. 471-481, ASV, Fondo Benedetto XIV t. 12, fasc. XVII, ff. 122r°-142v°, regulaba la institución del confesor extraordinaria de parte del ordinario para las monjas; la *Magno cum animi* del 2 de junio de 1751 eliminaba los abusos relativos a los oratorios privados de los señores laicos, ASV, Fondo Benedetto XIV t. 19 ff. 227r°-251, MBR t. III pp. 377-369.

24. *De Synodo*, lib. XIII, c. 12, n.17, sobre el confesor extraordinario designado por el obispo para las monjas; materiales preparatorios y fichas canonísticas en BUB, t. 508, ff. 134r°-v°, «de extraordinario confessario bis aut ter in anno monialibus offerendo».

regular, en la vigilancia sobre los monasterios femeninos y, en particular, en la confesión de las monjas sujetas a su jurisdicción.

La situación concreta de la realidad eclesiástica en los primeros tiempos del siglo XVIII se caracterizaba por una semiparálisis pastoral, debida al exceso de privilegios, costumbres, superposiciones de derechos y deberes en un engranaje inextricable y litigioso. La obra jurídica de Lambertini, con continuidad desde los años diez del siglo XVIII hasta sus últimas intervenciones como pontífice, fue un intento de desenredar esta madeja, hilo a hilo, a través del racionalismo jurídico.

La función dirimente y gerente de las congregaciones romanas y de la autoridad papal no era únicamente «vertical» sino que indicaba, esencialmente, una vía alternativa a los conflictos entre poderes dentro de la realidad eclesiástica de su tiempo. En el sistema romano de las «excepciones», Lambertini buscó el modo de compendiar los casos individuales en una regla única y válida para toda la Iglesia. Teniendo ante sus ojos el tejido eclesiástico concreto, Lambertini dirigió su acción reformadora al reforzamiento de la identidad institucional de un catolicismo que intentó que fuera sólidamente sacramental, territorial y en el cual la necesidad de introducir reformas derivaba más de la infidelidad del clero o de su insuficiencia cultural que de cualquier defecto del modelo²⁵.

2. LA REDUCCIÓN DE LOS DERECHOS JURISDICCIONALES

La opción de Lambertini de reducir y limitar los derechos de inmunidad locales y personales, para favorecer el desarrollo de la justicia civil, databa de antes de su ascensión al trono pontificio. En los nueve años de su episcopado boloñés, este principio de composición y reducción de las controversias había sido aplicado sistemáticamente y había permitido la clausura de los conflictos que durante el gobierno de su predecesor Boncompagni se habían abierto entre el archiepiscopado, el senado boloñés y el legado pontificio.

La intervención en la que comunicaba los casos de reducción de los derechos de inmunidad y asilo, publicada en Bolonia el 25 de abril de 1735, era una instrucción que, de hecho, señalaba una lectura precisa de los precedentes normativos de la bula *In supremo* de Clemente XII. Lambertini hacía confluir aquí su personal interpretación, que se había formado sobre un parecer escrito

25. Algunos elementos de esta conflictividad emergen en DOMPNIER, B.: «Uno sguardo all'interno delle chiese», en VENERAD, M. (ed.): *Storia del cristianesimo* (ed. italiana a cargo de P. VISMARA) vol. IX. Roma, 2003, pp. 232-238, bajo una óptica que presenta el modelo episcopal propuesto a nivel normativo, sin duda el que resultó vencedor en esta realidad conflictiva, a pesar de la debilidad jurisdiccional de los obispos respecto a otras instancias recurrentes en las diócesis.

en 1716 como abogado consistorial²⁶. Su síntesis no se limitaba a administrar la diócesis boloñesa.

El 15 de mayo de 1750, cuando publicaba *Officii nostri ratio*, la constitución sobre inmunidad local, retomaba explícitamente la línea interpretativa de aquella instrucción boloñesa²⁷. Tal línea interpretativa fue extendida por Lambertini más allá de los confines de los Estados Pontificios, en las relaciones entre obispados y monarquías católicas, con una precisa «idea... del buon vescovo», y dentro de una precisa relación con el poder soberano: «non è che sia buono quello che rompe in visiera colla potestà laicale, ma bensì quelle che tiene saldi i diritti della Chiesa, senza rompere la buona armonia che deve intercedere tra il Sacerdozio e l'Impero»²⁸.

Los concordatos de 1741 con el reino de Cerdeña y con el de Nápoles (Sicilia no fue incluida en el tratado) preveían un reconocimiento formal de las exigencias de los estados en materia de administración de justicia y buen gobierno, aunque limitaban las injerencias internas en las estructuras eclesiásticas. Benedicto XIV obtuvo este resultado a través, por una parte, de la limitación de los derechos eclesiásticos de inmunidad real, personal y patrimonial; por otra, excluyendo la materia de la fe y de la jurisdicción eclesiástica de las injerencias de las autoridades estatales, a las que se les negaba el derecho al examen previo de las bulas de contenido dogmático, las de jubileos e indulgencias, los breves disciplinarios y los decretos de la Penitenciaría y las congregaciones romanas.

Se reconocía al reino de Cerdeña un ulterior derecho a la integridad territorial de las instituciones eclesiásticas con la creación de un vicariado general para administrar las partes de diócesis gobernadas por obispos extranjeros. Fue acordada también una partida relativa a los derechos feudales, con el reconocimiento al rey Carlos Emanuel III del derecho de recibir el tributo feudal y la transferencia del vicariado apostólico sobre los feudos de la Santa Sede en el Piamonte. Una convención adjunta, de junio de 1750, preveía la renuncia de la Santa Sede a los derechos de expolio y gravámenes de los beneficios con pensiones o resignación *ad favorem* de personas de fuera del reino²⁹.

26. Se fundaba sobre la *In supremo Justitiae solio* (válida para los Estados Pontificios) y también en el concordato con España de 1737, MERCATI, A.: *Raccolta di concordati*, op. cit., p. 322. La notificación XXI, *Raccolta*, t. II, pp. 293-322.

27. ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 15, ff. 82rº-94rº y 95rº-106vº, las minutas en italiano de la constitución declaratoria sobre disposiciones de Benedicto XIII y Clemente XII, publicada el 15 de marzo de 1750, MBR t. III, pp. 278-285. Referencias al parecer de 1716, ASV, Fondo Benedetto XIV t. 19, 20 de febrero de 1751, f. 28 rº.

28. Dirigiéndose al arzobispo de Florencia, Francesco Gaetano Incontri, citado en la carta de 1742, *Lettere di Benedetto XIV al card. De Tencin*, vol. I, p. 28.

29. PASTOR, L. von: *Storia dei Papi*, op. cit., vol. XVI/1, pp. 37-39; MERCATI, A.: *Raccolta di concordati*, op. cit., pp. 410-412.

La particularidad del acuerdo con Carlos III de Borbón fue el tribunal mixto en el que clérigos y laicos ejercían conjuntamente la jurisdicción eclesiástica en instancias superiores (y no simplemente decidían sobre conflictos de competencia entre jurisdicción eclesiástica y laica). En lo referente a materia de beneficios, Benedicto XIV reconoció el derecho de exclusión de los extranjeros de las titularidades o pensiones sobre beneficios situados en el reino de Nápoles, hecho que afectaba al personal de la curia que tenía aquí, desde hacía siglos, la principal fuente de sustento para el servicio diplomático o curial romano³⁰.

Benedicto XIV se había reservado veinte mil escudos de pensión para los súbditos pontificios que fueron causa de una constante disputa con el rey, objeto de discusión del proyectado y jamás estipulado nuevo concordato entre 1747 y 1756. El reconocimiento de que las estructuras eclesiásticas debían ajustarse a las necesidades territoriales y administrativas de los reinos emerge implícitamente en la resolución de la controversia entre la abadía de Fulda y el obispado de Erbi-poli, y también en la creación del archiepiscopado de Gorizia, en territorio del patriarcado de Aquileia³¹.

Tales decisiones del papa Lambertini reconocían la necesidad de los soberanos de hacer lo más homogénea posible la complejidad territorial y estructural de las instituciones eclesiásticas, simplificando el estatuto de la realidad existente y reduciendo los conflictos jurisdiccionales internos, para lo cual hacía falta en igual medida una voluntad de homogeneizar las excepciones y los particularismos locales, visible también en la decisión lambertiniana de extender la obligación de visita *ad limina* y de presentación de la relación también a las prelaturas y abadías que tenían territorio separado y jurisdicción casi episcopal³².

Una tendencia al acuerdo y al compromiso habían caracterizado las intervenciones concordadas por Lambertini como arzobispo, con el doble gobierno temporal de la legación boloñesa. El intento de evitar tensiones y contraposiciones frontales había sido una de las razones de la transferencia de Lambertini desde Ancona a Bolonia en 1731, a la muerte del arzobispo Giacomo Boncompagni, tras cuarenta años de un gobierno rico en desencuentros y enfrentamientos

30. Para un análisis del mecanismo de provisión de beneficios y el papel del reino de Nápoles en la provisión del personal de servicio en la curia entre los siglos XVI y XVII, me permito citar mi *Clemente VIII e il Sacro Collegio 1592-1605. Meccanismi istituzionali e accentramento di governo*. Stuttgart, 2004, pp. 192-213.

31. Cfr. PASTOR, L. von: *Storia dei Papi, op. cit.*, vol. XVI/2, pp. 429-438; *De Synodo* lib. XIII, c. 14, n. 14.

32. El 23 de noviembre de 1740, con la *Quod sancta*, Benedicto XIV extendía a los prelados nullius la obligación de la visita, MBR t. I, pp. 19-23. Véanse los complejos acontecimientos jurisdiccionales de la prelatura *nullius de Carpi* en FATTORI, M. T.: «Istituzioni, pastorale, giurisdizione dell'età moderna (1530-1779)», en A. M. ORI, A. BELTRAMI (eds.): *Storia della chiesa di Carpi. Profilo cronologico*. Módena, 2006, pp. 47-109.

por la defensa de los privilegios fiscales del clero, de derechos de inmunidad para iglesias o lugares sagrados, de exclusiva devolución de las causas protagonizadas por clérigos o personas incluidas en el fuero archiepiscopal.

Los acuerdos con el Senado de 1734 y 1737 sometieron al clero, con consentimiento del arzobispo, a nuevas imposiciones, en un sistema de balances y compensaciones globales que no gustaron al clero boloñés³³. El acuerdo con el cardenal legado y con el Senado se fundaba sobre la división neta y precisa de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, sobre el reconocimiento recíproco y, no en último lugar, sobre una capacidad personal de dialogar con los representantes de las instituciones, incluso cuando, como en el caso del senador Filippo Adrovandi, se encontraban lejos de su sensibilidad. Esta metodología de trabajo aprendida y puesta en práctica durante sus años boloñeses fue proseguida por Benedicto XIV en los tratados concordatarios con el rey de España.

3. EL CONCORDATO DE 1753

El concordato con España de 1753, estipulado entre Clemente XII y Felipe V, reconocía al soberano la facultad de limitar los derechos de inmunidad local, con el mismo criterio aplicado por el pontífice en el conjunto de los Estados de la Iglesia; suprimía a los reyes el poder conceder el derecho de asilo en lugares inmunes sujetos a jurisdicción episcopal; dejaba de considerar lugares inmunes las ermitas e iglesias rurales; limitaba el número de quienes debían ser promovidos a las órdenes sagradas, eliminando también colusiones y acuerdos sobre patrimonios en virtud de los cuales uno podía ser ordenado sin beneficio; pedía a los obispos que redujeran las ordenaciones de órdenes menores y que cesaran de inducir a estos minoritas a acceder a las órdenes mayores en el plazo de un año; concedía un indulto temporal para permitir tasar los bienes eclesiásticos. Además, se les pedía a los obispos una primera comprobación sobre el estado efectivo de las rentas de beneficios, con la única excepción de las iglesias y de los beneficios consistoriales³⁴. Se dejaba abierta la cuestión del patronato real sobre el cual se basaron, precisamente, las negociaciones con Benedicto XIV³⁵.

33. FATTORI, M. T.: «Lambertini a Bologna, 1731-1740», *Rivista di storia della chiesa in Italia*, I, 2008, en curso de publicación.

34. MERCATI, A.: *Raccolta di concordati*, pp. 321-237, de 26 de septiembre de 1737.

35. Sobre los orígenes del Patronato Real, HERMANN, CH.: «Le patronage royal espagnol: 1525-1750», en *Etat et église dans la genèse de l'état moderne. Actes du colloque organisé par le Centre National de la Recherche Scientifique et la Casa de Velázquez. Madrid, 30 novembre et 1er décembre 1984*, obra preparada por J.-Ph. GENET y B. VINCENT, Madrid, 1986, pp. 257-272; Id., *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*. Madrid, 1988.

Los tratados con Felipe V de Borbón, iniciados paralelamente a los efectuados con Carlos III, habían fracasado por la pretensión del rey, bajo influencia del cardenal Molina y de los regalistas, de fundar su petición del patronato real sobre una colección apócrifa de bulas pontificias³⁶. Sobre esta falta de crítica documental y sobre la relativa inconsistencia de las pretensiones a ella conectadas, las negociaciones se bloquearon a partir del verano de 1750.

Entre los siglos XVII y XVIII, fuentes y documentos funcionaban como instrumentos al servicio de una construcción ideológica y el mismo Lambertini había dirigido la compilación de los documentos para el *Archivio Segreto* dirigida al reconocimiento de los derechos patrimoniales y jurisdiccionales de la Santa Sede, además de servir de testimonio para la historia de instituciones y concilios³⁷.

Por otra parte, tampoco la erudición era únicamente de corte muratoriano sino que, al contrario, era una cultura específica del mundo eclesiástico, separada y a la defensiva, de carácter histórico-jurídico, que pretendía servir de muro de contención a la cultura laica, a menudo anticlerical, de raíz filosófica.

En el nuevo concordato, alcanzado con muchas dificultades y tras extenuantes conversaciones conducidas personalmente por Benedicto XIV y el cardenal Silvio Valenti Gonzaga, por parte de la Iglesia, y por parte española por el ministro marqués de La Ensenada y por el oidor castellano de la Rota Ventura Figueroa —conversaciones tenidas en secreto y publicadas solamente con acuerdo de sigilo— Benedicto XIV se había comprometido personalmente, tomando amplios márgenes de maniobra y prescindiendo del parecer de los curiales, de los intereses romanos y de consejos cardenalicios³⁸.

La esperanza de una solución positiva al punto que el concordato de 1737 había dejado totalmente abierto, es decir, el regio patronato universal, fue resuelto por el papa Lambertini con un acto de «plena potestad». Algunos ambientes

36. *Lettere di Benedetto XIV al card. De Tencin*, vol. I, 3 de enero de 1744, p. 140, «varie pendenze ha la S. Sede in Spagna... nellequali ha ragione da vendere». En este contexto debe situarse la reconstrucción histórico-jurídica que desembocó en *De iure patronatu* enviado en 1742 a Madrid y al que la corte española no había dado respuesta todavía en 1745, cfr. PASTOR, L. von: *Storia dei Papi*, vol. XVI/1, pp. 44-52.

37. FANTAPPIE, C.: *Strutture diocesane e archivi vescovili*, p. 44; una puesta a punto de conjunto en A. BARZAZI: «Una cultura per gli ordini religiosi: l'erudizione», *Quaderni storici*, 119, 2005; FECL, S. y DELLA TORRE, A. (eds.): *Ordini religiosi*, op. cit., pp. 485-517.

38. Opinión nacida sobre todo en contraposición con la situación que se instauró con el sucesor de Lambertini, Clemente XIII; vid. OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del s. XVIII*, Zaragoza, 1965, 2 vols., p. 628 (ed. facsímil Zaragoza, 1999); para el clima reinante en los años sesenta, VENTURI, F.: *Settecento riformatore*, vol. II: *La chiesa e la repubblica dentro i loro liiti 1758-1774*. Turín, 1976, pp. 44-64, con especial atención al papel de Nicolás de Azara, embajador español en la corte romana en la definición de las prioridades políticas de Carlos III.

«ilustrados» habían señalado este acto de autoridad papal para eliminar aquellas «reglas de cancillería» sobre las cuales se fundaba el régimen de reserva papal: la «potestas plena», por justa causa, permitía al papa derogar hasta disposiciones conciliares³⁹.

Benedicto XIV, desde la primera fase de las conversaciones, entre 1740 y 1745, había restado entidad a la pretensión del patronato universal fundada en el derecho, que no podía demostrarse históricamente mediante la aportación de documentos fundados críticamente, de que el derecho a la provisión total estuviese ligado a la conquista o a la fundación real de cada uno de los beneficios en cuestión. Una vez sentada la base crítica que implicaba el reconocimiento por parte española de la inconsistencia de cualquier derecho y que ponía a la Santa Sede en condiciones de conceder libre y generosamente el patronato, y no de contratarlo, el papa puso límite a las concesiones.

No debía ni podía suceder que la jurisdicción eclesiástica pasase a manos regias. Por parte española, en cambio, la estrategia, inaugurada por el nuevo confesor real, el jesuita P. F. Rávago, consistía en demostrar la cantidad y amplitud de los abusos y corruptelas ligadas a la reserva pontificia, gracias a una vasta recopilación documental que tenía como meta invocar el patronato real como la única solución posible para salir de tal selva inextricable. El P. Rávago pretendía buscar una parte de estos documentos en la misma Biblioteca Apostólica pero, más allá del efecto causado por la investigación de las pruebas, el papa era consciente de estos abusos⁴⁰. Son muchas las vicisitudes diplomáticas que condujeron a la conclusión del concordato de 1753, sobre las cuales no voy a detenerme, centrándome, en cambio, en los contenidos decididos por Benedicto XIV que «en materia de esta naturaleza lo trabaja todo personalmente»⁴¹.

El concordato se fundaba en una doble distinción: la primera en el plano del derecho, de la oportunidad política que había permitido la libre donación decidida por la Santa Sede. La segunda iba implícita en ésta: Benedicto XIV distinguía entre los intereses de la Santa Sede y los de la curia romana; en tanto que el

39. Esta discusión sobre las posiciones de la Ilustración española en OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas*, op. cit., t. I, pp. 105-107; la tratadística anterior al concordato de 1753, *ibid.*, pp. 108-132. Existía el único precedente del concordato entre León X y Francisco I de Francia de 1516, HERMANN, Ch.: *L'Eglise d'Espagne*, op. cit., pp. 129-148.

40. OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas*, op. cit., t. I, pp. 119-120. La denuncia de los «abusos» de Roma había empezado en el siglo XVII con la institución de la Junta grande por el confesor de Felipe IV y había proseguido, sin llegar a rupturas con Roma, hasta el siglo siguiente, cfr. POUTRIN, I.: *Chiese in Spagna, Portogallo e Italia*, en *L'età della ragione (1620/30-1750)*, *Storia del cristianesimo*, vol. IX, pp. 131-140.

41. Valenti Gonzava a Ensenada, 8 de abril de 1751, citado por R. S. de LAMADRID: *El Concordato Español de 1753 según los documentos originales de su negociación*. Jerez de la Frontera, 1937, p. 178, estudio que junto al trabajo de Olaechea reconstruye las negociaciones.

concordato reforzaba la posición de la primera en la sólida alianza con el poder monárquico español, la curia era privada de un canal de sustento y de poder. Concretamente, el auténtico meollo de la cuestión era la reserva sobre los frutos de los beneficios, la posibilidad de poner pensiones y de exigir cédulas bancarias, en suma, los derechos de despojo, las anatas, las designaciones *in favorem*, las coadjutorías con derecho de sucesión, la expedición de bulas.

Se trataba, pues, de todo lo que atañía a la fiscalidad pontificia, incluso a sus degeneraciones legitimadas por una praxis plurisecular que había «oficializado» las tasas de cancillería en función de las retribuciones de los oficiales y de las sumas del dinero que eran pretendidos por cada dicasterio y por los curiales que llevaban a cabo el acto⁴². Otra consecuencia inmediata de la complejidad de los procedimientos era la formación de cédulas de los banqueros emisores que se encargaban de desarrollar el necesario papel de intermediarios entre cada beneficiario y la curia.

La reforma de la curia, realizada a través de la drástica reducción del articulado de los derechos curiales sobre beneficios españoles, fue así mucho más radical de lo que se había intentado en las primeras intervenciones normativas, como la *Pastor bonus*, la *Gravissimum Ecclesiae* y la *Inter arduas*⁴³. Que los abusos no se erradicaban a golpe de «meros edictos» era claro para el mismo pontífice, quien en 1746 estigmatizaba la «mala práctica» de los «expedicionarios de Dataria» que ponían pensiones en caso de renuncia y oprimían excesivamente el rédito del beneficio⁴⁴.

El acuerdo de 1753 intentaba suprimir motivos que pudieran provocar ulteriores controversias, reforzando el proyecto de Benedicto XIV de reformar completamente el aparato eclesiástico español, como lo demuestra el proyecto de afrontar las cuestiones ligadas a la bula *Apostolici ministerii*. Concretamente, la concesión del patronato universal sobre todos los beneficios mayores y menores, simples y curados, se extendía a doce mil beneficios, pertenecientes a catedrales, abadías y colegiats y veinte mil capellanías y prebendas simples. Mientras que la Santa Sede privaba de la posibilidad de conceder indultos o establecer

42. CLERGEAC, A.: *La curie et les bénéfices consistoriaux. Etudes sur les communes et menus services, 1300-1600*. París, 1911.

43. *Pastor bonus*, 13 de abril de 1744 y *Gravissimum Ecclesiae*, de 26 de noviembre de 1745. MBR t. I, pp. 319-330 y pp. 591-596; la *Inter arduas*, al resolver la causa levantada por el «nipote» del cardenal Giuseppe Accoramboni, privaba a los cardenales de la facultad de testar, y dejar los ornamentos sagrados en herencia a parientes o lugares píos, y reducía los «derechos de despojo», 22 de abril de 1749, MBR t. III, pp. 46-51, cfr. ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 14, ff. 16rº-24vº y 26rº-34vº; ff. 35rº-43vº.

44. ASV Fondo Benedetto XIV t. 7, ff. 171-211, *Ecclesiastica ministeria* de 15 de junio de 1746, MBR, t. II, pp. 61-65. Lambertini, durante su mandato episcopal, había reflexionado sobre la imposibilidad de erradicar los abusos con «meros edictos», cfr. *Lambertini a Bologna*.

pensiones sobre los beneficios, obtenía el derecho de nombramiento de cincuenta y dos beneficios, reservados a eclesiásticos españoles, mientras la Dataria, la Camera y la nunciatura de España obtenían una recompensa en dinero. Con la excepción de los beneficios puestos bajo patronato laico, que representaban dos tercios del total, la Iglesia española quedaba bajo control real⁴⁵. Sin embargo, el concordato necesitaba que la extensión del patronato no aumentase los derechos jurisdiccionales personales y locales de la corona, que continuaban en poder de los ordinarios.

La pérdida de intereses y poder que sufrió la curia fue señalada emblemáticamente por la inmediata salida de Roma de cerca de cuatro mil españoles. El acuerdo, estipulado «per non perder tutto»⁴⁶, se fundaba en un conocimiento profundo por parte del papa de la situación del reino de España y en general de la península Ibérica, pero se trataba, sin duda, de «una innovazione totale e un sistema nuovo affatto»⁴⁷.

La voluntad papal se había plegado a tal «novedad» con dificultad y su «intelletto» jurídico no quedaba satisfecho al no encontrar un fundamento que la justificase con elementos internos de la tradición. Por parte del papa se siguió una rigurosa aplicación de lo establecido, negando la posibilidad de traslados de una sede episcopal a otra, conceder dispensas, coadjutor, o restitución de beneficios, a fin de transformar el propio concordato en un instrumento para completar la obra de reforma de las instituciones eclesiásticas⁴⁸.

La reacción a las inusitadas concesiones concordatarias y al cambio completo del sistema, muy vivas en la curia romana, indudablemente supusieron graves

45. OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas*, op. cit., t. I, p. 99, n. 78.

46. Comentario con el cual el papa acompañó la síntesis del concordato el 21 de febrero de 1753, *Lettere di Benedetto XIV al card. De Tencin*, vol. III, p. 27.

47. Valenti Gonzaga al Marqués de la Ensenada, 11 de marzo de 1751, Appendice II de LAMADRID: *El Concordato Español de 1753*, op. cit., pp. 174-177, la cita en p. 176. Para el problema de la novedad jurídica, véase mi *Lambertini a Bologna 1731-1740*, citado; *De Synodo*, lib. V, c.3, n.7, sobre la estabilidad de la ley en el cambio de las costumbres. Para el conocimiento del sistema jurídico, véase el recurso al *corpus* jurídico real y al sinodal españoles, por ejemplo la cita de las leyes de Alfonso X el Sabio y de Juan I sobre el respeto público debido al Santísimo, en la notificación V de 21 de junio de 1732, *Raccolta*, t. I, p. 44; o el decreto real de 1656 para los reinos de España en el cual «dal re fu proibito ai suoi consiglieri proporgli di pregare il Papa per la traslazione di un vescovo da una chiesa inferiore ad una superiore, a cui ha il diritto di nominare, se non dopo otto o dieci anni di governo lodevole nella prima Chiesa», cfr. *De Synodo* lib. XIII, c. 16, n.5, BUB t. 268 III, f. 43rº.

48. OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas*, op. cit., t. I, p. 248. El escándalo de los frecuentes traslados, objeto de un memorial de reforma presentado por el cardenal Bellarmino a Clemente VIII, del que Benedicto XIV tenía copia en su biblioteca, BUB, t. 1023 I, cfr. *De Synodo* lib. XIII, c. 16, n. 5; el texto de Bellarmino en BACHELET, F. X.: *Auctarium Bellarminianum. Complément aux Oeuvres du Cardinal Bellarmin*. París, 1913, p. 518.

críticas y un juicio negativo vino subrepticamente a empañar al pontificado, del que conservamos vistosas trazas y tentativas tardías de recuperación en clave histórico-apológica en los años centrales del siglo XX, firmadas por Pío XII⁴⁹.

Los intentos del papa boloñés de recuperar cuanto fuera posible de los derechos temporales y feudales para legarlos, al menos en parte, a sus sucesores, se conjugaba con la clara voluntad de establecer una distinción entre la fe y el dominio temporal, ya que sólo a la primera Cristo había asegurado el «perpetuo mantenimiento»⁵⁰.

El conocimiento de las diferencias con la curia y las críticas promovidas por los cardenales a su política concordataria⁵¹ fue una de las razones sustanciales que retrasaron la llegada del acuerdo: el papa sabía que tenía que «rendere conto al Sacro Collegio e alla corte tutte le sue operazioni»⁵².

Tal conocimiento había sido importante también a la hora de optar por consignar sus cartas a una institución científica boloñesa antes que al Archivo Segreto. No solamente durante los años del pontificado lambertiniano, sino también durante el cónclave de 1758 existió un difuso rechazo hacia la política concordataria y hacia las que fueron consideradas cesiones a la jurisdicción de los estados.

Clemente XIII-Rezzonico optó en seguida por alejarse de la política conciliadora de sus predecesores en materia jurisdiccional, en defensa de los derechos de la Iglesia y de la fe en sus contenidos «tridentinos», en la cerrazón hacia las instancias de renovación católica, con resultados decepcionantes⁵³.

49. Pío XII: «La figura, il pensiero, le opere del S.P. Benedetto XIV», en *Discorsi e Radiomessaggi*, vol. XX. Ciudad del Vaticano, 1959, pp. 451-472, que, por otra parte no oculta la ambivalencia de juicios sobre la política concordataria «nonostante le larghe concessioni» (cfr. p. 460, cita en p. 470). Una relación de los juicios de los historiadores católicos en BERTONE, T.: *Il governo della chiesa*, pp. 46-50; CIPROTTI, P.: «Spigolature tra l'attività concordataria di Benedetto XIV», en *Benedetto XIV*, vol. II, pp. 861-870.

50. *Lettere di Benedetto XIV al card. De Tencin*, vol. I, p. 322, de 9 de marzo de 1746; refiriéndose a la protesta de la Santa Sede sobre la investidura de Parma y Piacenza afirmaba que «non potendosi avere il tutto, è bene ricuperare una parte di già perduta, sapendo esservi chi [nel Sacro Collegio] confondendo la Fede e le promesse fatte da Dio per il perpetuo mantenimento d'essa, col dominio temporale dello Stato, predicherà l'opposto».

51. RAYBAUD, L. P.: *Papauté et Pouvoir temporel sous les pontificats de Clément XII et Benoît XIV. 1730-1758*. París, 1963, pp. 39-40, acerca de un juicio negativo de Lambertini sobre los cardenales que «a Roma si arricchiscono»

52. Valenti Gonzaga a Ensenada, 13 de mayo de 1751, editado en el Apéndice II de LAMADRID, *El Concordato Español de 1753*, p. 180; PASTOR, *Storia dei Papi*, vol. XVI/1, pp. 453-454 y n.1, citando a Giovanni Maria Merenda, *Memorie del pontificato di Benedetto XIV*, donde el papa habría confesado en su lecho de muerte al cardenal Portocarrero que «nel concordato era stato ingannato».

53. CAJANI, L. y FOA, A.: *Clemente XIII*, DBI 26. Roma, 1982, pp. 328-343, en particular p. 330.

El conjunto de juicios históricos, sobre todo católicos, tiende a unir estos elementos de ruptura a la tradición de defensa de los derechos de la Santa Sede y de las iglesias nacionales más que al aspecto positivo del cambio innovador, de acuerdo en la recíproca distinción entre poderes que convergen en los últimos fines. Es decir, el fracaso de la política de máxima resistencia durante el pontificado de Clemente XIII fue atribuida por Arturo Carlo Jemolo a la lambertiniana «politica pacifista ad oltranza che accresceva sempre più l'ingerenza degli stati negli affari interni della Chiesa»⁵⁴. «Istabilire una perfetta pace tra il Sacerdozio e L'Impero» era el verdadero y proclamado objetivo de todos los acuerdos concordatarios sellados en el curso de su pontificado, incluso de aquellos cuyo contenido fue juzgado excesivo por sus contemporáneos⁵⁵.

4. LA REFORMA DEL «SACERDOZIO»

La concesión de una amplia responsabilidad y poder efectivo al soberano español en materia de elección de titulares de los beneficios eclesiásticos se acompañó de una reforma global de las instituciones eclesiásticas centrales y periféricas. En un cierto sentido, podría decirse que el caso español sirvió de modelo para la Iglesia universal, aun mostrando que la reforma, más que una opción, fue una necesidad dictada por las circunstancias⁵⁶.

Tres fueron los objetivos de la reforma legislativa de Lambertini: el reforzamiento del episcopado; la reforma cultural y de formación del clero, y la disolución de los nudos jurisdiccionales a fin de reducir la tasa de conflictividad de las instituciones eclesiásticas periféricas mediante el continuo recurso a las congregaciones romanas.

Benedicto XIV había perseguido un intento de purificación inherente al sacramento de la penitencia en la península Ibérica, como en cualquier otro lugar del mundo católico, y se había extendido a todos los actos y ámbitos que tenían

54. JEMOLO, A. C.: «Benedetto XIV», en *Enciclopedia Italiana*, vol. VIII. Milán, 1933, col. 612-614; Id.: *Stato e Chiesa negli scrittori politici italiani del Seicento e del Settecento*. Nápoles, 1972, p. 77, donde valora a Lambertini como un «curialista... non in contraddizione» con la tradición, aunque dentro de la tendencia «moderata».

55. La cita está extraída de una carta de 6 de enero de 1742 en la cual Benedicto XIV daba instrucciones «ai vescovi del regno di Sardegna sopra l'immunità e l'esercizio della giurisdizione ecclesiastica», MERCATI, A.: *Raccolta di concordati*, p. 364, cuyo planteamiento fue retomado en el curso de las negociaciones con la República de Venecia en 1758, cfr. BETTANINI, A. M.: *Benedetto XIV e la Repubblica di Venezia. Storia delle trattative diplomatiche per la difesa dei diritti giurisdizionali ecclesiastici. Decreto veneto 7 settembre 1754*. Milán, 1931, p. 215.

56. Sobre el nexo reforma-necesidades insiste, en el tiempo de la decadencia de la monarquía española, desde el fin del proyecto de una Europa católica hasta las reformas «innocenziane», SIGNOROTTO, G.: «Dall'Europa cattolica alla 'crisi della coscienza europea'», en M. A. VISCEGLIA, M. VERGA, C. OSSOLA (eds.): *Religione, cultura e politica nell'Europa delle età moderna. Studi offerti a Mario Rosa dagli amici*. Florencia, 2003, pp. 231-250.

relación con la penitencia, comprendida la práctica de las indulgencias. En ello puede observarse cómo las instancias dirigidas a la purificación y racionalización de las prácticas contrarreformistas, auspiciadas por Muratori, habían sido acogidas por Lambertini dentro de su eclesiología verticista y romanocéntrica. En consecuencia, había sufragado la sustitución de indulgencias apócrifas con indulgencias verdaderas y auténticas en suelo español, como había hecho antes en Bolonia, actuando él en primer lugar y pidiendo luego a los obispos que hicieran una sistemática investigación sobre indulgencias y reliquias «insussistenti»⁵⁷.

La depuración de las instituciones eclesiásticas se planteaba paralelamente a la regulación de costumbres sociales, como las corridas de toros, y al reconocimiento de costumbres locales en las prácticas del ayuno, a la concesión de indultos relativos a los bailes rituales o a los permisos a los sacerdotes de los reinos de España y Portugal para poder celebrar tres misas en el día de Difuntos⁵⁸.

Un moderado refuerzo de los derechos de los obispos fue también alentado por algunas actuaciones de Benedicto XIV que, en tanto que reducían los tradicionales derechos de los canónicos de sustraerse a la jurisdicción episcopal en nombre de antiguos privilegios⁵⁹, sometían al examen y aprobación de los

57. «... viene da molti creduto un grande azzardo il metter mano inquesta materia [de las indulgencias]», por lo cual si, por una parte se veía la necesidad de poner remedio, por otra se temía «che scoprendosi l'insussistenza delle indulgenze, che prima gli era ignota, e che non gli è stata manifesta da chi aveva l'obbligo di manifestarla, esso s'inquieti, si scandalizzi e prenda occasione di mormorare contra chi ha in mano le redini del governo ecclesiastico», *De Synodo*, lib. XIII c. 18, n. 2. Lambertini recordaba haber eliminado, como miembro de la congregación de las indulgencias, indulgencias insostenibles pretendidas por la abadía de Banzi, fundada por Urbano II, encomendada al cardenal Enrique Enríquez, a la sazón nuncio en España.

58. Para las corridas de toros y las prohibiciones que limitaban su violencia y la participación de los clérigos (prohibida por Pío V, permitida luego con limitaciones por Gregorio XIII y Clemente VIII), cfr. *De Synodo*, lib. XIII, c. 17, n. 7 y la *Nilhil profecto* de 12 de agosto de 1742, MBR, t. I, pp. 205-206. El uso de comer en sábado las partes extremas de animales fue reconocido, a petición de Felipe V para los reinos de Castilla, León y las Indias, donde era una costumbre inmemorial, practicada universalmente y públicamente por los fieles de aquellos reinos, a fin de disipar los escrúpulos de conciencia de los timoratos y evitar la licencia que se habrían tomado «los libertinos». El breve de 22 de enero de 1745 del arzobispo Nazianzo, nuncio apostólico, reconocía el uso y permitía comer incluso las sobras de los animales, excepto en sábados de cuaresma y aquellos en los que existía la obligación del ayuno, hecho que los obispos debían ratificar en sínodo, cfr. *De Synodo*, lib. XI, c. 5, nn. 8-14, sobre lo cual BUB t. 268 I fasc. 500. La encíclica de Benedicto XIV que regulaba el ayuno en España, *Libentissime* de 10 de junio de 1745, ASV, Fondo Spagna e Portogallo con la *Quod expensis* del 26 de agosto de 1748, MBR, t. II, pp. 498-506, retomada en *De Synodo* lib. VI, c. 8, n. 22.

59. *De Synodo*, lib. XIII, c. 9, nn. 2-3: las razones históricas de los privilegios de los cabildos de España de gobernarse por sí mismos, sus iglesias y, en algunos casos, la diócesis, iban ligadas a las largas ausencias de los obispos que habían participado en las guerras contra los moros; los privilegios fueron reducidos moderadamente ya que no se trataba de un derecho expreso de exención jurisdiccional. A los canónigos, cuya provisión tocaba a la Santa Sede, se les exigía hacer profesión de fe en manos del obispo, como recordaba Lambertini en la notificación XIX de 26 de agosto de 1736, *Raccolta*, t. III, pp. 224-236.

obispos a los regulares que tenían cura de almas en México y atribuían a los obispos, de acuerdo con los superiores de los regulares, la responsabilidad de la remoción de los párrocos regulares⁶⁰. Incluso la decisión de eximir a los señores de acudir a la misa dominical o festiva de la parroquia a la que pertenecían, limitando fuertemente los privilegios de celebrar la eucaristía y de confesarse en sus oratorios privados de patronato laico, sin permiso del obispo, se basaba en las estructuras territoriales que obligaban incluso a la élite social, concentrando la vida sacramental en la parroquia de pertenencia⁶¹. También en el sentido de reforzar la jurisdicción de los obispos en territorios de misión pertenecientes a la corona española iba dirigida la decisión de limitar los privilegios concedidos a los jesuitas de conceder dispensas, en el foro interno y externo, en materia matrimonial, si el obispo era fácilmente accesible⁶².

Los imperios de las monarquías ibéricas, tan diversos en muchos aspectos, fueron sometidos a un proceso análogo de moderado refuerzo de la potestad jurisdiccional episcopal. Bajo petición del rey «fidelísimo» Juan de Portugal, efectivamente, Benedicto XIV reforzó el «jus» episcopal en la diócesis de Goa y en las colonias americanas, haciendo depender a los regulares que tenían cura de almas del examen y aprobación, de la jurisdicción, de la visita y de las correcciones del obispo, aunque se tratase de mendicantes o jesuitas, derogando cualquier privilegio especial (comprendidas las constituciones de Pío V y de Gregorio XIV)⁶³.

Si la unión entre obispos y monarquía había sido reforzada por el concordato en el sentido de un enraizamiento «nacional», al mismo tiempo se reforzaba la subordinación de los primeros a la guía pastoral romana; las intervenciones

60. ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 20, ff. 157r^o-166v^o, constitución *Cum nuper* de 8 de noviembre de 1751, MBR *Quamvis ad confirmandum* de 24 de febrero de 1746, *ibid.* t. II, pp. 1-6.

61. La *Magno cum animi*, ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 19, ff. 227r^o-251v^o, retomaba las limitaciones establecidas por la *Apostolici ministerii*.

62. La confirmación del decreto del Santo Uffizio, publicada el 27 de enero de 1757, de conciliación de controversias entre jesuitas y obispos de las Indias orientales sometidas al rey de España en materia de dispensas matrimoniales dadas a los neófitos locales; la causa había sido promovida por Ignacio de Padilla, arzobispo de Santo Domingo en la isla de Haití, y la intervención había sido solicitada por el rey, ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 28, ff. 2r^o-12v^o, MBR t. IV, pp. 515-521 y HC, vol. VI, pp. 199-449 (de la orden de los ermitaños de San Agustín, fue arzobispo de Haití desde 1743 hasta 1753, luego fue transferido a Yucatán hasta su muerte en 1760). Para el contexto, PIZZORUSSO, G.: «La Congregazione de Propaganda Fide e gli Ordini religiosi: conflittualità nel mondo delle missioni del XVII secolo» en C. M. GIANNINI (ed.): «Religioni, conflittualità e cultura. Il clero regolare nell'Europa di antico regime», *Cheiron*, 22, n. 43-44, 2005, pp. 197-240.

63. La *Quamvis ad confirmandum de iuribus episcoporum in parochiis*, ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 7, ff. 27-40, una minuta en italiano en ff. 28r^o-33v^o, se refería a la *Firmandis atque asserendis* de 1745 a fin de que los regulares que ejercitasen la cura de almas «dovessero essere sottoposti agli ordinari in ciò che riguarda la Cura delle anime, en el rimanente ai loro superiori regolari», *ibid.* ff. 31 r^o-v^o, MBR, t. II, pp. 432-440.

pontificias referentes al imperio español, en efecto, remarcaban el papel de fuente última del obispo en lo referido a los sacramentos, aumentando su poder jurisdiccional frente a otras instancias, reforzando su relación desigual y no recíproca, aunque siempre de estrecha colaboración con la Santa Sede y las congregaciones romanas, tanto en lo referido a temas administrativos como pastorales.

Con todo, hay un ámbito sobre el que conviene detenerse de modo particular entre todos los citados más arriba, los cuales, basándose en características específicas de la situación de la península Ibérica y de algunos territorios coloniales, respondían a menudo a solicitudes del rey y de obispos locales. Una serie de intervenciones, dirigidas a regular situaciones concretas, tocaron un aspecto central en la concepción lambertiniana de la cura de almas: la confesión.

5. CONFESIÓN Y ABUSOS

El papel central de la confesión en la cura de almas era un tema que podía hacerse remontar a tiempos muy anteriores al estallido de la crisis confesional; a las directrices del IV concilio lateranense. Es indudable, no obstante, que la ruptura de la cristiandad había conferido al sacramento de la penitencia, plenamente reforzado como aspecto central por el Concilio de Trento, una fuerza vinculante en lo referente a las conciencias que antes no tenía.

La reforma jurídica propuesta por Benedicto XIV iba en la dirección de reforzar el control del obispo en este ámbito, bien a través de la petición de una licencia específica para predicar y confesar en las diócesis, bien a través de la directa y personal participación del ordinario en el examen de los confesores⁶⁴. En la relación entre clero y pueblo, el sacramento de la confesión había sido a menudo un coto cerrado de las órdenes regulares, situado en el centro de propuestas pastorales extraordinarias por parte de dominicos, de jesuitas y de muchas congregaciones religiosas nacidas en el s. XVI. Con respecto a ello, Benedicto XIV acentuaba, en cambio, el poder de control del obispo sobre un sacramento que se administraba, de modo «ordinario», en el contexto de una vida eclesial enraizada en el territorio. Veamos cómo ocurrió todo ello.

La lectura teológica del sacramento que hacía Lambertini incidía sobre todo en su valor interior y «medicinal» más que en el jurídico y «procesal», que no negaba una relación jurídica con la Eucaristía, pero afirmaba una prioridad pastoral⁶⁵. Obsérvese, por ejemplo, el caso de la posición de Lambertini

64. *Firmandis* de 6 de noviembre de 1744, MBR t. I, pp. 432-440, cfr. ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 6, ff. 126rº-141vº.

65. PROSPERI, A.: *Tribunali della coscienza. Inquisitori, confessori, missionari*. Turín, 1996, pp. 476-484, sobre la distancia entre la confesión durante el siglo XVI y su desarrollo durante el papado de Lambertini.

en la áspera controversia sobre la comunión a los pecadores ocultos o manifiestos⁶⁶. Él distinguía entre pecadores públicos y manifiestos y pecadores ocultos; a los primeros debía negárseles la eucaristía recibida en público, pero no así a los segundos. Efectivamente, cuando «il peccatore occulto domanda in occulto l'Eucaristia, essa gli sia negata, ancorché il Sacerdote, che gliela dovrebbe amministrare, sia informato del suo peccato per la strada della confessiones sacramentale». Por el contrario, si un pecador oculto «domanda in pubblico l'eucaristia, se il sacerdote può occultamente ammonirlo che s'astenga dalla sacra mensa, lo può fare», pero «se il peccatore occulto si presenta, ciò non ostante, e domanda l'Eucaristia, non può negarsi» porque el pecador no tiene ante Dios «el jus» de pedir la eucaristía, pero sí tiene el «jus» de no ser difamado públicamente, lo que ocurriría si en público le fuese negada la eucaristía cuando se preparaba para recibirla.

Benedicto XIV, en efecto, opinaba que el respeto por el sacramento de la eucaristía debía ceder a la necesidad de tener alejado del sacramento de la confesión «el odio», siendo «el secreto de la confesión tan riguroso que el confesor que sabe el delito del penitente únicamente por vía de la confesión, no puede fuera de la confesión hablar con él del delito, si no obtiene para ello de él mismo expresa licencia»⁶⁷.

No se trataba de establecer una jerarquía de asuntos importantes sino de una valoración de oportunidades en el contexto de la cura de almas que debía favorecer lo más posible la frecuencia de la confesión antes de acceder a la eucaristía, mostrando así al pecador el camino hacia la salvación. De ahí la reiterada condena de Lambertini a las prácticas, usuales en Portugal, de inquirir y denunciar a los cómplices de un pecado confesado⁶⁸. La gravedad del abuso, sobre el cual el papa

66. *De Synodo*, lib. VII c. 11 nn. 3-8; citas de materiales preparatorios en BUB, t. 268, I fasc. n. entre 278-294.

67. Sobre esto, Benedicto XIV pedía las oportunas consideraciones a Z. B. van Espen, *Ius Ecclesiasticum universum*, Lovanii, 1700, vol. III, fol. 335, texto que estaba presente en la biblioteca de Benedicto XIV, BUB, Ms. 425 I f. 443 b y Ms. 425 IV f. 229 vº (sección *Canonistae*).

68. Un vasto dossier recogido en 1741 y conservado en ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 1, ff. 140-297 *Notitia de constitutione contra confessarios sollicitantur; Quaedam adiungenda ad praecedentem constitutionem*; junto a estos materiales se han conservado también las anotaciones de las normas papales precedentes, los pareceres de los canonistas, entre los cuales figura el del cardenal Luis Belluga, denuncias y un memorial del obispo de Teruel, Francisco Pérez de Prado y Cuesta (*ibid.*, ff. 168-174vº y ff. 191rº-195vº; HC, vol. VI, p. 398, obispo desde 1732 a 1755); el dossier se añade a todo lo contenido en la documentación portuguesa y del Santo Uffizio sobre la condena de Benedicto XIV a la violación del secreto de confesión, condena reiterada con la *Suprema omnium ecclesiarum* de 6 de julio de 1745, PROSPERI, A.: «Il sigillo infranto: confessione e Inquisizione in Portogallo nell '700», en *L'Inquisizione Romana. Letture e ricerche*. Roma, 2003, pp. 413-434. El 2 de junio de 1746, la *Ubi primum* extendía a todo el mundo católico la prohibición a los confesores (establecida por la *Suprema omnium ecclesiarum*) de pedir al penitente el nombre de su cómplice, delito que tan sólo podía recibir la absolución de los ordinarios; el 28 de septiembre de 1746 la *Ad*

insistió tres veces a lo largo de 1746, subvertía la integridad de la «sana dottrina» y de la «retta amministrazione del sacramento» por lo que, aun aceptando la buena fe de los confesores que pedían el nombre de los cómplices, recordaba que siempre el celo en las personas eclesiásticas debía ser guiado por la ciencia⁶⁹.

La posición central de la confesión en la economía individual de la salvación imponía, tanto en circunstancias extraordinarias como en las ordinarias, obligaciones precisas y pocos «descuentos» a los confesores, sobre todo en el momento en que su vida estaba en peligro y corría el riesgo de morir sin absolución de sus pecados. La gran responsabilidad que recaía sobre el confesor le obligaba a una audición íntegra de la confesión para impartir la absolución sólo al término de una detallada exposición verbal de las culpas y de las circunstancias precisas en las que se había consumado el pecado. Y esto debía ser así, según Lambertini, incluso en el caso de que la vida misma del confesor pudiese verse expuesta al peligro de muerte, como por ejemplo durante las epidemias de peste, cuando la confesión oral del penitente podía acarrearle el contagio.

Efectivamente, si no se escuchaba toda la confesión, el confesor no podía conocer por completo el estado de la conciencia ni cumplir cabalmente su propio ministerio «siendo él el médico del alma; y así como el médico del cuerpo faltaría a su deber si ordenase al enfermo algún remedio sin haberse informado antes de su estado, del mismo modo debe decirse que falta a la propia obligación el médico del alma cuando absuelve al penitente sin haber antes oído la completa confesión de los pecados»⁷⁰. Precisamente la posición central del sacramento en función de la salvación eterna obligaba a decantarse por la opinión que exigía el remedio más seguro e implicaba una extrema abnegación del confesor: incluso si el penitente pudiese faltar a la integridad de la confesión, o aunque temiese contraer contagio, el confesor no podía dejar de escuchar la confesión completa del penitente. La medicina sacramental era suministrada, así, por un sacerdote riguroso a través de una minuciosa confesión por parte del penitente⁷¹.

eradicandum aumentaba las penas, ASV, Fondo Benedetto XIV, t. 7, ff. 162rº-166rº, MBR, t. II, pp. 54-59 y pp. 143-144.

69. Sobre la conexión entre celo y ciencia, *Suprema omnium Ecclesiarum*, *ibid.*, p. 55 (también editada en MBR t. I, pp. 535-536); la naturaleza doctrinal y praxis sacramental del abuso, *Ad eradicandum*, *ibid.*, t. II, p. 143.

70. «Essendo esso il medico dell'anima, e siccome il medico del corpo mancherebbe al proprio dovere se ordinasse all'ammalato qualche rimedio senza essersi precedentemente informato del di lui stato, così dee dirsi che manca alla propria obbligazione il medico dell'anima, allora che assolve il penitente senza aver prima intesa l'intera confessione de' peccati», *ibid.*, n. 18, Lambertini citaba algunas autoridades como fundamento de esta posición, entre las cuales estaba Muratori, por el *Trattato della peste*, que probablemente es la *Relazione della peste di Marsiglia pubblicata da i medici, che hanno operato in essa, con alcune osservazioni di Lodovico Antonio Muratori*, Brescia, 1721.

71. PROSPERI, A.: *Tribunali della coscienza*, *op. cit.*, pp. 485-507, particularmente p. 504, en torno a la praxis y la discusión sobre la confesión de apestados por escrito o a través de una tercera persona.

Un pecado eclesiástico representaba una mina para esta construcción sacramental, amenazando con derribar el edificio del cual la confesión era la piedra angular: la «sollicitatio ad turpia», «delitto pur troppo il più frequente e che più spesso d'ogni altro succede e va succedendo nelle confessioni»⁷².

Había habido casos concretos y denuncias precisas en España y un escándalo público en Portugal, respecto a lo cual Benedicto XIV había tomado posición con el pleno convencimiento de la transversalidad geográfica del abuso. La historia de la confesión ha estado, efectivamente, salpicada por el delito-pecado de la «sollicitatio», al menos a partir de cuando fue impuesto por el Concilio de Trento a los curas comprobar el precepto de la comunión pascual, ordenado por el IV Concilio de Letrán, a través de un registro parroquial y de periódicas confesiones generales durante la cuaresma.

La «sollicitatio» hacía implicarse a los confesores en el ámbito de su propio ejercicio sacramental; las leyes eclesiásticas, intentando erradicar este abuso, habían establecido la obligación de la persona solicitada, generalmente una mujer, de denunciar a la Inquisición al sacerdote solicitante. Benedicto XIV encaraba el problema de la amonestación que la persona solicitada debía o podía hacer al sacerdote solicitante antes de denunciarlo, para demostrar que no se podía imponer tal obligación y que al contrario, era prudente abstenerse de hacer leyes generales prescindiendo de casos concretos.

La denuncia debía ser hecha bien ante el tribunal de la Inquisición, bien ante el tribunal del ordinario, según la *Sacramentum Poenitentiae*⁷³, pero el papa invitaba a los obispos a no intervenir con constituciones sinodales y permitir más bien a los directores espirituales evaluar cada caso y corregir a las personas en el modo más justo

habiéndose encontrado que en algunas circunstancias la cosa [la amonestación fraterna] era nociva y en otras era conveniente, ... ocurriendo por desgracia muchas veces en la práctica que la persona solicitada nunca habría denunciado al solicitante si no tuviese la libertad de amonestarlo preventivamente.

Era claro que en materia semejante «il tutto debba dipendere non già dagli Editti e costituzioni, ma dalla prudenza dei Direttori spirituali»⁷⁴.

72. Los términos legales del delito están sintetizados en *De synodo*, lib. VI, c. 11, nn. 4-14; la cita procede de la n. 11 a partir de la prescripción de Pío IV y Gregorio XV contra los confesores solicitantes, retomada por la *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, MBR t. I, pp. 50-54. El delito-pecado de sollicitación en clave histórica en PROSPERI, A.: *Tribunali della coscienza, op. cit.*, pp. 508-519 y p. 538.

73. MBR t. I, pp. 50-54 de 1 de junio de 1741.

74. «Essendosi trovato che in alcune circostanze la cosa [l' ammonizione fraterna] era nociva e in altre era giovevole, ... succedendo pur troppo più volte in pratica, che la persona sollicitata non mai s'indurrebbe a denunziare il sollicitante se non avesse la libertà di preventivamente ammonirlo»; BUB, t. 268 I fasc. 229, *De Synodo* lib. VI c.11, nn. 4-14 (la cita en n. 14).

Esto era, pues, su respuesta para resolver una cuestión que tanto había ocupado a confesores, inquisidores y obispos —y les seguiría ocupando en el futuro— cuestión que ponía bajo acusación al clero, deshonoraba a las mujeres, enfrentaba diversas instancias eclesiásticas y que, particularmente en España, había visto interpretar la «*correctio fraterna*» confesional como un límite al recurso al tribunal inquisitorial.

En cuanto a la relación entre Inquisición y confesión, Benedicto XIV procedía distinguiendo tres delitos específicos cuyo diverso grado de gravedad exigía también diverso tratamiento para el reo: la herejía exigía la denuncia inmediata al tribunal de la Inquisición, sin amonestación previa y suspendiendo la absolución en el confesonario, para animar al penitente a denunciar a sus cómplices; la «*sollicitatio ad venerea*», que trataba del comercio carnal entre un confesor y una penitente, con efectos disolventes sobre las instituciones eclesiásticas, y que implicaba la prudencia de los directores espirituales y obispos y una valoración caso por caso; la «*sollicitatio ad inhonesta*» o sea la instigación a rebelarse contra la autoridad constituida, estaba sujeta a reglas precisas cuya aplicación era confiada a los obispos.

Benedicto XIV no creía que la imposición, establecida por edictos de la Inquisición de España y de Sicilia, a la persona solicitada de denunciar al solicitante impidiese una libre y previa amonestación por parte de la mujer: no constituía problema alguno que el sacerdote obtuviese una reducción de su pena en cuanto compareciente espontáneo. En prevención de la «*giustizia vendicativa*», la reducción de la pena ponía de relieve la doble naturaleza de «*i Tribunali ecclesiastici, tribunali egualmente di giustizia e di misericordia*» que tenían como «*loro principale intenzione quella dell'emendazione del delinquente*»⁷⁵.

En la *sollicitatio* el sacerdote delincuente estaba en una posición de notable poder, tan solo reducida parcialmente por la imposibilidad de absolver a la penitente «cómplice» del pecado carnal⁷⁶. Distinto era el caso de los sacerdotes que

75. *De Synodo*, lib. VI, c. 11, n. 12, en la docta disquisición, Benedicto XIV citaba el decreto de la congregación del Santo Uffizio, *coram* Alessandro VII, de 8 de julio de 1660, impreso por el cardenal Rancesco Albizzi en *De Inconstantia in fide*, pars I, c. 35, n. 66 (*De inconstantia in iudiciis*, Romae 1698) que «*riprovò l'opinione di quelli che insegnavano non doversi nelle materie del Sant'Officio procedere alla denunzia, se non é preceduta la correzione fraterna*». La discusión sobre la corrección fraterna en el confesonario para limitar la jurisdicción inquisitorial en España a fines del siglo XVI, en PASTORE, S.: «A proposito di Matteo 18, 15. 'Correctio fraterna' e Inquisizione nella Spagna del Cinquecento», *Rivista storica italiana*, 13, 2001, pp. 323-368.

76. ASV, Fondo Benedetto XIV t. 1, ff. 148-151, particularmente 151r^o-v^o: «*In molti e molti sinodi di varie diocesi, posteriori a S. Carlo Borromeo, si leva la giurisdizione al Sacerdote complice nel peccato di disonestà contro il sesto precetto del Decalogo, e per conseguenza l'Assoluzione si dichiara nulla, dandosi alla donna che s'accusa del peccato commesso con lui. Ad istanza di molti uomini dabbene, e dopo il dovuto esame, ha fatta Sua Santità la presente Costituzione, in cui*

solicitaban a sus penitentes «ad eccitare bugie, e far ribellione contro il legittimo padrone, che attualmente governava e comandava il luego»: se estaban produciendo, en efecto, casos de clérigos regulares, en particular de jesuitas, que elaboraban y aplicaban posiciones morales en defensa de la posibilidad por parte de los indios y de los pueblos colonizados de rebelarse, robar en las minas y hacer uso de la violencia contra la autoridad española. Había una semejanza con la «sollicitatio ad venerea», pero no se podían aplicar «tout court» las mismas constituciones apostólicas, aunque el papa condenaba este abuso exigiendo una denuncia del sacerdote que ensuciaba el sacramento con la solicitud a «misfatti d'altra specie, e... per conseguenza ai tumulti e ribellioni»⁷⁷.

De todo ello se comprende, pues, por qué Lambertini confiaba a los obispos-pastores el grave deber de elegir los confesores, incluso los regulares, en su propia diócesis. Además, en los abusos en materia de confesión, el obispo actuaba como ejecutor de normativas apostólicas y no tenía espacio alguno para intervenir directamente como legislador.

Los confesores eran llamados, igualmente, a evaluar la oportunidad de absolver a los candidatos al sacerdocio manchados con el pecado mortal y, si fuera el caso, diferir su ordenación y absolución. Se trataba de poner en funcionamiento de forma concreta la norma prevista por el Concilio de Trento en la Sess. 23 de ref. cc. 11, 13 y 14 sobre un sector que Lambertini consideraba capital en la vida de la Iglesia: la selección del clero con cura de almas⁷⁸.

Benedicto XIV acogía y ratificaba la «nueva disciplina» que desde el siglo XI no excluía del sacramento del orden a personas que se hubiesen manchado con culpas, con tal de que hubiesen permanecido ocultas. El confesor tenía, no obstante, la responsabilidad de evaluar el arrepentimiento y la oportunidad de que el penitente fuese promovido, de dar, negar o diferir la absolución, en resumen, de comprobar si el arrepentimiento era fingido, dudoso o

togliendo di mezzo qualsivoglia privilegio dichiara per tutto il Mondo nulla la predetta Assoluzione, levando ad ogni e qualunque Confessore la giurisdizione d'assolvere il complice in peccato di disonestà, che s'accusa dello stesso commesso con lui, eccettuato il caso di morte e quando non vi sia presente altro sacerdote che possa ricevere la confessione, imponendo la pena della Scomunica al sacerdote contrafacente, la cui assoluzione riserva a se, ed a suoi successori, non escludendo però il Tribunale della sacra Penitenzieria, ...»

77. *De Synodo*, lib. VI, c. 11, n. 13. Para las respuestas a la Compañía de Jesús por la defensa hecha por algunos jesuitas misioneros de posiciones revolucionarias, RURALE, F.: «La compagnia di Gesù tra riforme, controriforme e riconferma dell'Istituto (1540- inizio XVII secolo)», en *Religione, conflittualità e cultura*, op. cit., pp. 45-46.

78. 268, I, fasc. 490, entre los cap. 54 y 55, *De Synodo* lib. XI nuevo c. 2 nn. 17-18. Sobre esto véanse también las notas conservadas en BUB Ms. 508 ff. 76v^o-77r^o «de regularibus et saecularibus ante legitimam aetatem nec sine examine promovendis ad Ordines». La sesión XXIII *de ref.*, cc. 11, 13 y 15, COD, pp. 748-749.

incierto⁷⁹. El confesor-director de almas tenía la grave responsabilidad de administrar al mismo tiempo la justicia y la medicina de Dios, en un equilibrio entre el respeto de su ministerio y el cuidado hacia el penitente que le había sido confiado, y para la curación del cual un remedio podía ser más conveniente que otro. El confesor debía entrar en la intimidad del alma para distinguir entre ficción y realidad, y en tan complicada misión el obispo podía acompañarlo pero no dirigirlo en los detalles. El obispo prudente debía, por eso mismo, dejar a los confesores, cuidadosamente seleccionados por él, enteros ámbitos de decisión y reservarse sólo la aplicación de las reglas generales establecidas sobre la base de un conocimiento de la realidad de la diócesis, fruto de las visitas pastorales.

Con un fuerte sentido de la crisis de la cristiandad, a la que defendió en sus aspectos generales, Benedicto XIV intentó encontrar una solución renunciando a algunos derechos que sus sucesores consideraron irrenunciables, activando el modelo de antiguo régimen de una unión íntima entre «sacerdocio e imperio», para lograr una convergencia sobre los fines últimos de este acuerdo, ligados a la felicidad de los súbditos en una «perpetua armonia» y «una perfetta pace»⁸⁰.

79. La razón de la prudencia estaba en el temor de que el penitente recayese en el pecado una vez ordenado, caso «più grave e più abominevole»; por ello el confesor «debe esigere dal penitente qualche cosa di più che non esigerebbe, se non fosse per ascendere all'ordine sacro, differendo perciò l'assoluzione ed esigendo nuovi esperimenti della vera e sincera conversione». El caso, discutido ya que constituía un ejemplo completo, había ocurrido en algunas ciudades de Italia. Si quien debía ser ordenado pecaba y se confesaba durante los ejercicios que precedían a la ordenación, existía el peligro de infamia si no era ordenado pero el confesor tenía la tarea de hacer comprender a quien debía ser ordenado que «l'eterna salute precede qualsiasi mondano rispetto, ma che non vi è veruna infamia nel dire e confessare di volere meglio pensare alla risoluzione che lo porta ad un tenore di vita che porta seco pesi più gravi e che dee mantenersi fintantoché sarà in questo mondo».

80. Cfr. La dedicatoria de *De Synodo* a María Teresa de Austria, en la cual Benedicto XIV ligaba la felicidad de los súbditos a la responsabilidad del gobierno soberano sobre los obispos: la dedicatoria, presente únicamente en la edición impresa en Roma por Giovanni G. Salomoni, pp. a- a2 y dos pp. n.n., encuentra su razón de ser en el hecho de que la obra no se circunscribe únicamente a su título sino que trata «verum de omni Episcoporum officio, deque optima Ecclesiarum regenerandarum forma, unde populi Christiani salus pendet, hic disputatur». El papa, recordando las dificultades por llegar a un acuerdo sobre el patriarcado de Aquileia, atribuía a los soberanos católicos la responsabilidad de lograr la felicidad de los pueblos, y cuyo gobierno debía regirse por criterios de justicia, clemencia y singular y humana propensión a ser benéficos (agradezco a Paolo Prodi haberme hecho fijar en esta dedicatoria, que no aparece en ediciones sucesivas ni en la de Ferrara de Giovanni Manfrè de 1756). Véase la disertación del canónigo Garampi sobre la necesaria comunión entre príncipes y sede apostólica, tenida en la Accademia Quirinale d'istoria Pontificia el 2 de julio de 1746, titulada «Delle lettere scritte vicendevolmente da romani pontefici e da principi cattolici nelle loro rispettive promozioni al principato e al pontificato ad illustrazione di un passo dell'Apologetico di s. Simmaco papa ad Anastasio imperatore cristiano...» ASV, Collezione Garampi 1, *Dissertat. Variae*, fasc. interno n.n. Sobre la concepción de cristiandad de Benedicto XIV, véase BERTONE, T.: *Il governo della Chiesa, op. cit.*, pp. 44-50.

El reconocimiento de tales derechos al príncipe en materia de obispados quedaba subordinado al carácter católico del reino centrado en la justicia, piedad y religión⁸¹. Por otra parte, Benedicto XIV atribuía a la legislación papal sobre las instituciones eclesiásticas en materia de conciencia o de religión una función de guía vinculante para todos los estados católicos, para obligar a los cuales no era necesario el acto de aceptación⁸². La armonía entre «sacerdotium» e «imperium» se había roto, entre otras cosas, por escasear aquellos «uomini di garbo», expertos en derecho y consejeros del poder político a los cuales él ahora se dirigía, con la esperanza de encontrar interlocutores capaces de acoger y elaborar nuevas propuestas de reforma de los términos de la presencia de la iglesia en la sociedad⁸³.

Una parte de este proyecto se centraba en la reforma del «Sacerdocio», pieza central de la organización social. La reconstrucción histórica de los precedentes jurídicos, institucionales y normativos promovida por Lambertini y practicada personalmente estaba en función del presente y de la reforma del derecho en vigor. El conocimiento de la historia permitiría encontrar un equilibrio entre tradición y novedades legislativas, entendido todo ello como andamio necesario para el fondo material del que surge el derecho; un equilibrio que compendiase estrechamente la voluntad de Benedicto XIV de comunión con las doctrinas y las opciones institucionales precedentes y su adaptación a un presente percibido como un tiempo «malato» que pedía, sin lugar a dudas, un derecho «nuovo»⁸⁴.

81. OLAECHEA, R.: *Las relaciones hispano-romanas*, op. cit., t. I, pp. 200-210, la cita en p. 210, en relación a la creación del obispado de Santander el 12 de diciembre de 1754.

82. CAFFIERO, M.: «Benedetto XIV e gli ebrei. Un parere del consultore Lambertini al Sant'Uffizio», en M. A. VISCEGLIA, M. VERGA, C. OSSOLA (eds.): *Religione, cultura e politica nell'Europa dell'età moderna: studi offerti a Mario Rosa dagli amici*. Florencia, 2003, pp. 379, 390, part. P. 384 y 387.

83. A los «uomini di garbo» iba dirigida la *Notificazione* XX, de 8 de abril de 1735, sobre la jurisdicción del foro eclesiástico boloñés en las causas civiles, *Raccolta*, t. II, pp. 278-287.

84. El juicio sobre su propio tiempo en GUALANDI, *Il Cardinale Filippo Maria Monti*, op. cit., p. 99.